

BOLETIN**DE LAS LEYES****Y DE LAS ORDENES Y DECRETOS DEL GOBIERNO.**

SANTIAGO DE CHILE DICIEMBRE 1 DE 1839.

MINISTERIO DE HACIENDA.**BANCOS PUBLICOS.**

SE PROHIBE SU ESTABLECIMIENTO SIN PERMISO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Santiago, Noviembre 8 de 1839.

140 Impuesto el Gobierno de los oficios del Intendente de Coquimbo y de los Gobernadores departamentales de Vallenar y Freirina, que corren en este expediente, como tambien de los informes del Consulado y Fiscal de la Suprema Corte de justicia; y considerando:

1.º Que la emision de billetes de crédito que han hecho algunas casas de la provincia de Coquimbo para satisfacer el salario de sus trabajadores, sin haber rendido fianzas que aseguren su pago en dinero efectivo, deja expuestos a los tenedores a sufrir pérdidas irreparables;

2.º Que esta inseguridad debe entorpecer el comercio y causar graves embarazos en el jiro de los billetes;

3.º Que en el cambio de estos billetes se han introducido prácticas que perjudican notablemente a la clase consumidora;

4.º Que la facultad discrecional de aumentar la suma emitida a la circulacion, que han gozado hasta ahora las expresadas casas, da lugar a mil fraudes que la autoridad pública debe precaver en tiempo;

En conformidad de lo dispuesto por la lei 5.ª, tít. 3, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, y de acuerdo unanime del Consejo de Estado, ha venido en acordar y decreta:

Art. 1.º Ninguna persona podrá establecer bancos, ni emitir vales o billetes de crédito, sin que previamente solicite licencia del Gobernador y Municipalidad del departamento, expresando la cantidad que piensa emitir a la circulacion, y rindiendo fianzas hipotecarias a satisfaccion del mismo Gobernador y Municipalidad, para asegurar el exacto y puntual pago en moneda corriente de los billetes emitidos.

2.º Si el Gobernador y Municipalidad encontraren llanas y abonadas las fianzas ofrecidas, impondrán de ello al Intendente de la provincia, acompañándole el expediente de la materia, para que este funcionario lo eleve al Supremo Gobierno con el correspondiente informe; y hasta que el Gobierno no diere su resolucion definitiva no se podrá establecer el banco, ni emitir los billetes que se solicita.

3.º Los que contravinieren a lo dispuesto en los artículos anteriores quedan sujetos a las penas que establece la citada lei 5.ª, tít. 3 lib. 9 de la Novísima Recopilacion.

4.º Las casas que han dado lugar al presente decreto, suspenderán inmediatamente que se publique en el departamento de su residencia, la emision de nuevos billetes, y darán fianzas para la seguridad de los que hubiesen emitido, en la forma que determina el art. 1.º

Y habiendo fundadas sospechas de falsificacion en algunos billetes, segun expone el Gobernador de la Freirina, en oficio de 27 de agosto último, el juez de primera instancia del departamento procederá sin pérdida de tiempo a levantar el correspondiente sumario indagatorio, a fin de imponer el castigo que determinan las leyes a los que fueren convencidos de aquel crimen, dan-

do, cuenta al Gobierno en cada correo del estado en que se encontrare el proceso.
Comuníquese este decreto a quienes correspondan e imprímase, archivándose el expediente para constancia.

PRIETO.

Joaquín Tocornal.